En Pachuca de Soto, XXXXXXXXXXXXXXX, a los 02 dos días del mes de febrero del año 2021, dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXX**, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia llevado a cabo en las áreas forestales del Ejido **XXXXXXXXXXXXXXX, Municipio de XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX**, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO**.- Que mediante orden de inspección número HI0167RN/2019 de fecha 23 de septiembre del año 2019, se ordenó visita de inspección en las áreas forestales del **Ejido XXXXXXXXXXXXXXX, Municipio de XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental 54, 57, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 76, 91, 101 y 133 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**SEGUNDO**.- Que, en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, los Inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, procedió a realizar la visita de inspección, levantándose al efecto acta de Inspección en materia Forestal número HI0167RN/2019 de fecha 24, 25, 26 y 27 de septiembre del año 2019, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones diversas presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**TERCERO**.- En fecha 19 de agosto del año 2019, se recibió en Oficialía de partes de la Delegación Federal escrito signado por el C. **XXXXXXXXXXXXXXX**, quien realiza manifestaciones en términos del articulo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**CUARTO**.- En fecha 07 de octubre del año 2019, se recibió en Oficialía de partes de la Delegación Federal escrito signado por el C. **XXXXXXXXXXXXXXX**, quien realiza manifestaciones en términos del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**QUINTO**.- En fecha 12 de diciembre de 2019, se dictó el acuerdo de emplazamiento número 120/2019, a través del cual se hizo del conocimiento al Ejido **XXXXXXXXXXXXXXX**, del Municipio de **XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX** y a la consultoría **XXXXXXXXXXXXXXX**, a través de su representante legal, las irregularidades que derivan de la inspección número HI0167RN/2019 de fecha 24, 25, 26 y 27 de septiembre del año 2019. Acuerdo que fue notificado 22 de enero y 07 de febrero de 2020.

**SEXTO.-** En fecha 03 de agosto del año 2020, se emitió orden de verificación de medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento numero 120/2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, a la cual se le dio cumplimiento el 05 de agosto del año 2020.

ELIMINANDO: **VEINTIDÓS** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**SEPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los Resultandos que anteceden, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

## C O N S I D E R A N D O

**I.-** Que la **Lic. Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el XXXXXXXXXXXXXXX, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales; con fundamento en los artículos 4°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 41, 42, 43, 46 Fracción XIX, 68 Fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; ARTÍCULO PRIMERO, incisos b) y e), numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el XXXXXXXXXXXXXXX, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el XXXXXXXXXXXXXXX" .y ARTICULO SEGUNDO.- Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero de dos mil trece y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el XXXXXXXXXXXXXXX, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2019, el cual entro en vigor el día siguiente de su publicación, artículos 1°, 2°, 3°, 4, 5, 6, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; artículos 1°, 2°, 3°, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Vigente.

ELIMINANDO: **CINCO** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

II.- Que de lo circunstanciado en el resultando segundo de esta determinación, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a practicar visita de inspección HI0167RN/2019 de fecha 24, 25, 26 y 27 de septiembre del año 2019, en las áreas forestales del Ejido **XXXXXXXXXXXXXXX, Municipio de XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX**; en donde se desprende que el Ejido **XXXXXXXXXXXXXXX**, cuenta con autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento de recursos forestales maderables de

arbolado vivo y la ejecución del programa de manejo forestal de nivel Avanzado, tal como se expresa en el oficio número **XXXXXXXXXXXXXXXX**, de fecha 17 de junio de 2015, documento al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ya que es documento expedido por autoridad en pleno goce de sus facultades y competencias.

En acatamiento dicha autorización, las autoridades representativas del ejido de XXXXXXXXXXXXXXXX presentan el Programa de Manejo Forestal de Nivel Avanzado con fecha de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación en el XXXXXXXXXXXXXXXX, el 06 de mayo del 2015, y para su ejecución se establecieron los términos en el oficio número **XXXXXXXXXXXXXXXX**, de fecha 17 de junio de 2015.

Mediante oficio número **XXXXXXXXXXXXXXXX**, de fecha 31 de julio del 2019, expedido por la SEMARNAT, en cumplimiento a la autorización de aprovechamiento maderable, se presenta la validación de las remisiones forestales, que señalan contar con una vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2019. Presentado las remisiones forestales que se tiene en relación a los oficios de validación.

Presenta el último informe anual sobre las actividades de ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal correspondiente al periodo 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, en cumplimiento al termino 11 del oficio número **XXXXXXXXXXXXXXXX**, de fecha 17 de junio de 2015, en el que establece que deberán presentar anualmente un informe que señala las distintas actividades de ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal, dicho informe deber contener la información de enero a diciembre y presentarse dentro del primer bimestre siguiente al año que se informa.

En termino de lo establecido en el numeral 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se presenta ante esta autoridad el escrito se fecha 04 de octubre de 2019, firmado por los C.C. **XXXXXXXXXXXXXXXX,** Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado del ejido XXXXXXXXXXXXXXXX, ubicado en el municipio de **XXXXXXXXXXXXXXXX, Hidalgo**, mediante el cual dan contestación al Acta de inspección HI0167RN/2019 de fecha 24, 25, 26 y 27 de septiembre del año 2019, en el que señala lo siguiente:

> (...)En la tabla que se anexa al acta de inspección presenta un error en cuanto al volumen de la especie de Pinus teocote mencionando que tiene un volumen autorizado de 432.93 m3 v.t.a., por lo que de acuerdo al oficio de autorización antes mencionado el volumen autorizado para la especie de Pinus teocote es de 551.05 m3 v.t.a. (...)

die
En relación a esta manifestación se tiene que de acuerdo al contenido del oficio número **XXXXXXXXXXXXXXXX**, de fecha 17 de junio de 2015, se desprende que el volumen autorizado para la especie de Pinus teocote es de 551.05 m3 v.t.a., como correctamente lo menciona el visitado, sin embargo se señala que dicha diferencia no implica una irregularidad, sin embargo se señala el dato correcto es de 551.05 m3 v.t.a.

ELIMINANDO: **DIEZ** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

(...)Indica que en relación a que no se ha realizado modificación al programa de Plan de Manejo Forestal, se señala que dicha observación queda asentado en el acta de inspección.

Señala un avance de derribo y extracción de aproximadamente 60 %, indicando que la autorización está vigente hasta el 31 de diciembre del año 2019.

Indica que en los tocones de los árboles derribados y por aprovechar, se encuentran espejeados en la parte baja con el monograma FM-776 correspondiente a Servicios Forestales de Hidalgo SERFORHT S.C., Inscrito en el Registro Forestal Nacional HGO, tipo VI, volumen 1, número 5, como se menciona en el oficio de autorización y en el acta de inspección respectiva

Durante la visita de los inspectores, realizaron el recorrido por el área de aprovechamiento forestal maderable correspondiente a la anualidad 4/10 que comprende del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, la cual sigue vigente el cual derivado del recorrido y levantamiento de vértices así como el procedimiento de los datos con el software Arc Map 10.2.2, obtuvieron una superficie de 3.82 hectáreas, sin embargo como se puede observar en el oficio de autorización así como el programa de manejo forestal maderable se tiene por invertir un total de 3.79 hectáreas de arbolado y 0.1335 hectáreas de la apertura del camino forestal, este último descrito en el apartado X) Descripción y planeación de infraestructura caminera, cuadro 25, caminos por construir, calendarización y volúmenes a remover por obra, dando un total de 3.9235 hectáreas por realizar tratamiento en la presente anualidad. De igual manera se realizó una visita posterior donde se corroboran los vértices del área tomados con el GPS **XXXXXXXXXXXXXXXX** cuyo error es de 1 a 2 metros , el cual arroja como resultado que el vértice número 1, levantado por los inspectores se encuentra dentro de la brecha corta fuego del área de cortas de regeneración 2016.

Los inspectores realizaron el inventario en la anualidad 4/10 de fecha 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, cuyo resultado se encuentra en el acta de inspección realizada para el ejido.

El ejido XXXXXXXXXXXXXXX mostro el oficio con número **XXXXXXXXXXXXXXXX**de fecha 31 de julio de 2019 y remisiones forestales de folio **XXXXXXXXXXXXXXXX** las cuales tiene una vigencia al 31 de diciembre de 2019.

Durante la visita de inspección, se realizó recorrido por las 3 áreas de aprovechamiento ejecutadas en los años 2016, 2017 y 2018, donde se constataron las actividades que se vienen ejecutando como parte de las actividades complementaria por lo cual se realizan año con año y como se tiene descrita en el Programa de Manejo Forestal Maderable. En este punto se hace mención en la tabla anexa al acta de inspección que no se han ejecutado las actividades de cercado de protección del área 2018, por lo cual se anexan fotografías del cercado realizado. La brechas corta fuegos se ejecutan durante los meses de enero a mayo tal como está estipulado en el cuadro 27 del Programa de Manejo Forestal Maderable, calendario de actividades contra

ELIMINANDO: **TRES** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

incendios, plagas y enfermedades, por lo que durante la ejecución de la vista de los inspectores esta presentaba hierbas de rápido crecimiento, por lo que de igual forma se anexan fotografías de cundo se realizaron las actividades de mantenimiento de brechas corta fuego . El renuevo presente en las áreas de aprovechamiento forestal maderable ejecutadas en los años 2016, 2017 y 2018 fue evaluado por el personal técnico y operativo de Servicios Forestales SERFOH S.C., (...)

En relación a las manifestaciones se tiene que se indica que los trabajos complementarios, como son el mantenimiento a las brechas corta-fuego, plantación y chapeos; si se han realizado conforme lo marca el programa de manejo forestal, sin embargo durante la visita realizada se pudo constatar que estos trabajos no se han realizado periódicamente, tal y como quedo asentado en el acta de inspección correspondiente, ya que las brechas corta-fuego no se les da mantenimiento una temporada de incendios, lo que puede observarse en las fotografías del lugar que obran en el acta de inspección.

Del contenido del oficio número **XXXXXXXXXXXXXXXX**, de fecha 17 de junio de 2015, se desprende que el responsable técnico de la ejecución es **XXXXXXXXXXXXXXXX,** especificando que esta será responsable solidario del aprovechamiento, así como de sus omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales , en atención a lo establecido en el numeral 101 y 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra establece:

> **Artículo 101.** Las personas físicas y morales que brinden servicios forestales deberán estar inscritas en el Registro, para lo cual deberán acreditar su competencia y capacidad. El Reglamento y las normas aplicables determinarán los procedimientos, modalidades y requisitos que deberán observarse para la acreditación e inscripción en el Registro; así como para la prestación, evaluación y seguimiento de los servicios forestales, diferenciando las actividades, los ecosistemas en que se desempeñarán y grados de responsabilidad.
>
> Los prestadores de servicios forestales podrán ser contratados libremente por los propietarios y poseedores de los recursos forestales y serán responsables solidarios con los mismos.
>
> **Artículo 161**. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización.

En virtud de lo anterior se le notifico al **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXXX, MUNICIPIO DE XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS,** las irregularidades que resultaron del acta mencionada con antelación, de donde se desprende lo siguiente:

- Incumplimiento al Programa de Manejo Forestal y a la autorización, para el derribo y aprovechamiento.

- Las actividades de protección y fomento de las áreas intervenidas anteriormente con tratamiento de cota de regeneración, como son las áreas de regeneración 2015-2016, 2017 y 2018, le faltan trabajos complementarios principalmente el mantenimiento a las brechas corta –fuego, siendo que este se debe realizar en los meses de diciembre y enero.

ELIMINANDO: **SIETE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- Falta por realizar el control de malezas en el área 2018 aplicada en el Subrodal B.

- El Renuevo en las áreas no se encuentra establecida, falta por realizar plantación.

- El volumen residual o arboles padres en el área intervenida con el tratamiento de corta de regeneración, de acuerdo con el programa de manejo autorizado debería de ser de **23.07 m3 v.t.a**., y de acuerdo con el inventario realizado el volumen de los árboles padres es de **12.980 m3 v.t.a.** es decir, se dejaron menos arboles por hectárea o árboles o con menor diámetro

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 155 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, numerales que a la letra establece:

**Artículo 155**. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

Fracción VI.- Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales

Ahora bien, toda vez que la **A LA CONSULTORÍA XXXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, en su carácter de responsable solidario, se le llamo a procedimiento administrativo, por las irregularidades que resultaron del acta mencionada con antelación, de donde se desprende lo siguiente:

- Incumplimiento al Programa de Manejo Forestal y a la autorización, para el derribo y aprovechamiento.

- Las actividades de protección y fomento de las áreas intervenidas anteriormente con tratamiento de cota de regeneración, como son las áreas de regeneración 2015-2016, 2017 y 2018, le faltan trabajos complementarios principalmente el mantenimiento a las brechas corta –fuego, siendo que este se debe realizar en los meses de diciembre y enero.

- Falta por realizar el control de malezas en el área 2018 aplicada en el Subrodal B.

- El Renuevo en las áreas no se encuentra establecida, falta por realizar plantación.

- El volumen residual o arboles padres en el área intervenida con el tratamiento de corta de regeneración, de acuerdo al programa de manejo autorizado debería de ser de **23.07 m3 v.t.a**., y de acuerdo al inventario realizado el volumen de los arboles padres es de **12.980 m3 v.t.a.** es decir se dejaron menos arboles por hectárea o árboles o con menor diámetro

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 155 fracción XVII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, numerales que a la letra establece:

ELIMINANDO: **CUJATRO** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:**

Fracción XVII.-Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios forestales que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta Ley;

Derivado de lo cual se emitió el acuerdo de emplazamiento numero 120/2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, a través del cual se otorgo el derecho de defensa del Ejido XXXXXXXXXXXXXXX, del Municipio de XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX y a la consultoría XXXXXXXXXXXXXXX, a través de su representante legal, sin embargo en relación a su derecho de defensa establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no hicieron **uso de ese derecho, pese a haberle notificado de manera personal el acuerdo de** emplazamiento número 120/2019 de fecha 12 de diciembre de 2019.

ELIMINANDO: **SIETE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ahora bien en relación al cumplimiento a la medida correctiva ordena en el citado acuerdo siendo las siguiente:

1. **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXX, MUNICIPIO DE XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS Y A LA CONSULTORÍA XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, Deberá realizar el mantenimiento de las brechas corta-fuego y los trabajos complementarios (chapeos y podas) en las áreas intervenidas con el tratamiento de corta de regeneración que así lo requieran. Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles siguiente a la notificación del presente acuerdo.

Se tiene que mediante orden número DH.- SRN.- V.- 010/2020 de fecha 03 de agosto de 2020, se verifico el cumplimiento de las medidas correctivas, concluyendo que la medida correctiva fue cumplida parcialmente ya que se realizó mantenimiento de brechas corta fuego de las áreas 2018 fracción B y el área 2019, sin embargo falto dar mantenimiento A LAS BRECHAS CORTA FUEGO DE LAS AREAS 2016, 2017, 2018 fracción A, en cuando al chapeo se realizado en todas las áreas en este año, sin embargo ya no requiere nuevamente. De igual manera se ha realizado la plantación y reposición de plantas en todas las áreas.

En este contexto y atendiendo a la teoría de la ponderación de principios, el cual establece que cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes:

La idoneidad, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido.

La necesidad, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados.

La proporcionalidad entre medios y fines, que implica que al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer. Así, el derecho o principio que debe prevalecer, en el caso, es aquel que optimice los intereses en conflicto y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

Consecuentemente, en el caso que nos ocupa, debe prevalecer el derecho consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: un medio ambiente sano, que es una cuestión de orden público e interés general, sobre un interés particular, toda vez que el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular, ya que el derecho o principio a primar debe ser aquel que cause un menor daño y el que resulta indispensable privilegiarse, o sea, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio.

Asimismo, es pertinente destacar que en el caso que nos ocupa, es decir, el de vigilar y hacer cumplir la Garantía Constitucional, consistente en que todo individuo tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, previsto en el artículo 4° quinto párrafo de la Constitución Federal y 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como la preservación, la restauración y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas y la prevención y control de la contaminación del medio ambiente en el territorio nacional, cuyas materias están reguladas directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tienen. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Resulta aplicable la Tesis No. I.4o.A.569 A, de la Novena Época, Materia Administrativa, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, Página: 1665, que es del tenor siguiente:

> DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto

erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

De igual forma resulta aplicable la Tesis No. I.4o.A.447 A , de la Novena Época, Materia Administrativa, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Página: 1799 y que a la letra reza:

"MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías"

Por ello, al ser de orden público e interés social, las disposiciones de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las demás disposiciones que de ella se derivan, éstas prevalecen sobre el interés privado, lo que implica que no puede estar por encima de tales ordenamientos, en virtud de que éstos tutelan una garantía constitucional a favor de las personas a vivir en un ambiente adecuado y sano para su desarrollo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Lo aseverado por esta autoridad tiene sustento legal en lo asentado en el acta de inspección número HI0167RN/2019 de fecha 24, 25, 26 y 27 de septiembre del año 2019, al considerar que las actas de visita son un documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal antes señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

> Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXX, MUNICIPIO DE XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS Y A LA CONSULTORÍA XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, como lo es la autorización de Cambio de Uso de Suelo. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

> Época: Novena Época
> Registro: 180515
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo XX, Septiembre de 2004
> Materia(s): Administrativa
> Tesis: VI.3o.A. J/38
> Página: 1666
>
> PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor

ELIMINANDO: **NUEVE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Octava Época
Registro: 215051
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Septiembre de 1993
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 291

PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.
Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Época: Octava Época
Registro: 215051
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Septiembre de 1993
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 291

PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Resulta importante señalar que esta autoridad sancionadora realizó una correcta valoración de toda y cada una de las documentales que hace valer el **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXX, MUNICIPIO DE XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS Y A LA CONSULTORÍA XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, dando así el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Sirven de apoyo a lo manifestado anteriormente los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

"PRUEBAS, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS. Para que puedan considerarse debidamente analizadas valoradas determinadas pruebas, no es suficiente citarlas sino que deben ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si son o no eficaces para demostrar los hechos o la finalidad que con ellas se persigue, además de expresarse, en cada caso, la razón que justifique la conclusión a que se llegue".

Séptima Época
Instancia: Segunda Sala

ELIMINANDO: **NUEVE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Fuente: Semanario Judicial de la Federal
Tomo: 133-138 Tercera Parte
Página: 82
Amparo en Revisión 1202/77. Juan Duarte López 24 de abril de 1980.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.
Sexta Época, Tercera Parte:
Volumen LXXIX, pag. 34 Amparo en Revisión 4095/59.

"GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.- SE REQUIERE EN ELLA EL EXAMEN DE LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS EXPRESADOS Y OFRECIDAS.- La garantía de audiencia de ese precepto constitucional no se limita a que el particular sea oído pues esta interpretación dejaría sin contenido real esa garantía. Se requiere, para dar debido cumplimiento al artículo 14, que se analiza en los argumentos y pruebas que se hayan presentado, y que después de este análisis se resuelva lo que proceda en derecho. (38)"

Revisión No. 1040/81.- Resulta en sesión de 28 de septiembre de 1983, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.-Secretaria: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. RTFF. Año V No. 45, septiembre de 1983.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el acta de inspección número HI0167RN/2019 de fecha 24, 25, 26 y 27 de septiembre del año 2019, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquieren pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)
Revisión número 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:
Revisión número 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p.251.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del

artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"
Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.
Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.
(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

III.- Toda vez que quedo acreditada la comisión de la infracción cometida por el **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXX, MUNICIPIO DE XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS Y A LA CONSULTORÍA XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

ELIMINANDO: **VEINTE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

A).- En cuanto a la gravedad de las infracciones antes precisadas consisten en:

De la visita de inspección número HI0167RN/2019 de fecha 24, 25, 26 y 27 de septiembre del año 2019, en las áreas forestales del Ejido XXXXXXXXXXXXXXX, Municipio de XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX; en donde se desprende que el Ejido XXXXXXXXXXXXXXX, cuenta con autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento de recursos forestales maderables de arbolado vivo y la ejecución del programa de manejo forestal de nivel Avanzado, tal como se expresa en el oficio número XXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 17 de junio de 2015, en acatamiento dicha autorización, las autoridades representativas del ejido de XXXXXXXXXXXXXXX presentan el Programa de Manejo Forestal de Nivel Avanzado con fecha de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación en el XXXXXXXXXXXXXXX, el 06 de mayo del 2015, y para su ejecución se establecieron los términos en el oficio número XXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 17 de junio de 2015. Mediante oficio número XXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 31 de julio del 2019, expedido por la SEMARNAT, en cumplimiento a la autorización de aprovechamiento maderable, se presenta la validación de las remisiones forestales, que señalan contar con una vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2019. Presentado las remisiones forestales que se tiene en relación a los oficios de validación. Presenta el último informe anual sobre las actividades de ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal correspondiente al periodo 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, en cumplimiento al termino 11 del oficio número XXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 17 de junio de 2015, en el que establece que deberán presentar anualmente un informe que señala las distintas actividades de ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal, dicho

informe deber contener la información de enero a diciembre y presentarse dentro del primer bimestre siguiente al año que se informa, sin embargo se desprenden las siguientes irregularidades:

- Incumplimiento al Programa de Manejo Forestal y a la autorización, para el derribo y aprovechamiento.
- Las actividades de protección y fomento de las áreas intervenidas anteriormente con tratamiento de cota de regeneración, como son las áreas de regeneración 2015-2016, 2017 y 2018, le faltan trabajos complementarios principalmente el mantenimiento a las brechas corta –fuego, siendo que este se debe realizar en los meses de diciembre y enero.
- Falta por realizar el control de malezas en el área 2018 aplicada en el Subrodal B.
- El Renuevo en las áreas no se encuentra establecida, falta por realizar plantación.
- El volumen residual o arboles padres en el área intervenida con el tratamiento de corta de regeneración, de acuerdo con el programa de manejo autorizado debería de ser de **23.07 m3 v.t.a**., y de acuerdo con el inventario realizado el volumen de los árboles padres es de **12.980 m3 v.t.a.** es decir, se dejaron menos arboles por hectárea o árboles o con menor diámetro

ELIMINANDO: **NUEVE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

B) Los daños que penden producirse.

En el caso que nos ocupa radica en que el **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXX, MUNICIPIO DE XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS Y A LA CONSULTORÍA XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, no cumplió con sus obligaciones ambientales como es la autorización por parte de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de recursos forestales maderables de arbolado vivo y la ejecución del programa de manejo forestal de nivel Avanzado, tal como se expresa en el oficio número XXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 17 de junio de 2015, en condiciones naturales los ecosistemas poseen características que les permiten responder por sí mismas ante las perturbaciones que constantemente ocurren en el medio ambiente y que causan destrucción física, dependiendo de la intensidad y duración de las perturbaciones ambientales. En estos casos, cuando la perturbación es demasiado intensa, la remoción de la causa perturbadora puede no bastar para lograr su recuperación si la frecuencia e intensidad de las perturbaciones es demasiada la propiedad del ecosistema pueden verse seriamente modificadas o afectadas, incluso puede causar deficiencias en la disponibilidad de agua, pérdida de la capa de suelo con el subsecuente detrimento en nutrientes y materia orgánica, lo que provoca la degradación del ecosistema. En la actualidad, las actividades humanas han llegado a convertirse en la causa principal de esta degradación.

C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente: En cuanto a las condiciones económicas del infractor, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió mediante

acuerdo de emplazamiento E.- 120/2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, acreditará sus condiciones económicas, en el punto cuarto se indicó al el **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXX, MUNICIPIO DE XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS Y A LA CONSULTORÍA XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL,** que debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación, sin que los emplazados hubieran exhibido información alguna para acreditar su situación económica.

ELIMINANDO: **DIECIOCHO** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas del **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXX, MUNICIPIO DE XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS Y A LA CONSULTORÍA XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder de los emplazados, y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditó que su capacidad económica no se veía reflejada con los datos tomados en cuenta por ésta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a ella correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

> **ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.**
>
> **ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligada a probar:**
>
> **I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;**
>
> **II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y**
>
> **III.- Cuando se desconozca la capacidad.**

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

> **ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR**.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y

cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento administrativo en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos por la persona multicitada, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas del el **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXX, MUNICIPIO DE XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS Y A LA CONSULTORÍA XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de ésta de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

ELIMINANDO: **NUEVE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

**INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.** Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los

presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Por lo que se considera que las condiciones económicas del infractor son suficientes y bastantes para afrontar la sanción que se le imponga por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del C. el **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXX, MUNICIPIO DE XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS Y A LA CONSULTORÍA XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, en el que se especifique un incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la Materia Vincula la Reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del el **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXX, MUNICIPIO DE XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS Y A LA CONSULTORÍA XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

ELIMINANDO: **VEINTISIETE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

.

E).- En cuanto al Carácter Intencional o Negligente de la acción constitutiva de la infracción:

En el presente asunto, esta autoridad advierte que existió intencionalidad por parte del el **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXX, MUNICIPIO DE XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS Y A LA CONSULTORÍA XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, toda vez que de las constancias que integran los autos del procedimiento administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refiere los considerandos

que anteceden, de la normatividad ambiental vigente, es evidente que conoce sus obligaciones a las que está sujeto.

ya que al ser el propietario del establecimiento, tiene pleno conocimiento de los requisitos que se deben cumplir para llevar a cabo la remoción de la cubierta vegetal, por lo que al no cumplir se tiene que actuar fue de manera intencional, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

> Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.
>
> **CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.**
> La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
> Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios Directamente Obtenidos por las Comisiones de las Infracciones Cometidas:

En el presente caso que nos ocupa radica primeramente en el hecho de dar cumplimiento a la normatividad ambiental, en virtud de que dejo dar cumplimiento a la autorización de aprovechamiento forestal, dicho trámite implica la falta de una erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico obtenido.

Es importante destacar que esta Autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que las actuaciones de esta autoridad se encuentran debidamente fundadas y motivadas, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia.

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL**.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis

normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.
Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.
Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la Resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución i y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCIÓN EN SU TOTALIDAD**.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724)
Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.
RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta Autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que en el mencionado proveído se señalan hechos y omisiones que fueron observados y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que de manera presuntiva transgrede el particular, sin que en se prejuzguen las conductas, lo anterior atendiendo a que en el

cuerpo del emplazamiento se le otorgó al el **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXX, MUNICIPIO DE XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS Y A LA CONSULTORÍA XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, su derecho de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofreciera pruebas que estimará pertinentes en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que no se llevó a cabo en el procedimiento administrativo en que se actúa, ya que el emplazado únicamente se limitó a corroborar lo asentado en el acta de inspección y señala que no cuenta con la autorización del cambio de uso de suelo, y atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempañando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

ELIMINANDO: **NUEVE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

> Novena Época
> Instancia: Primera Sala
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXIV, Julio de 2006
> Página: 330
> Tesis: 1ª. CXV/2006
> Materia(s): Constitucional, Administrativa
>
> EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4° y 27 de la Constitución Federal ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa

de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."
Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, asimismo del Reglamento de ésta, la imposición de las sanciones previstas en dicho ordenamiento, obedecen al incumplimiento de la legislación ambiental.

Por lo cual resulta de suma importancia que el infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que están sujetos a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que la omisión constitutiva de las infracciones cometidas por el **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXX, MUNICIPIO DE XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS Y A LA CONSULTORÍA XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, por lo que con fundamento en los artículos 155 fracciones VI y XVII de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y derivado de los antecedentes e infracciones

ELIMINANDO: **NUEVE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

cometidas por el **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXX, MUNICIPIO DE XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS Y A LA CONSULTORÍA XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL** se considera procedente imponer la siguiente sanción:

ELIMINANDO: **DIECIOCHO** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

a).- Por la irregularidad detectada en el acta de inspección número HI0167RN/2019 de fecha 24, 25, 26 y 27 de septiembre del año 2019, consistente en el Incumplimiento al Programa de Manejo Forestal y a la autorización, para el derribo y aprovechamiento; específicamente en las actividades de protección y fomento de las áreas intervenidas anteriormente con tratamiento de cota de regeneración, como son las áreas de regeneración 2015-2016, 2017 y 2018, le faltan trabajos complementarios principalmente el mantenimiento a las brechas corta –fuego, siendo que este se debe realizar en los meses de diciembre y enero, falta por realizar el control de malezas en el área 2018 aplicada en el Subrodal B, el Renuevo en las áreas no se encuentra establecida, falta por realizar plantación y el volumen residual o arboles padres en el área intervenida con el tratamiento de corta de regeneración, de acuerdo con el programa de manejo autorizado debería de ser de **23.07 m3 v.t.a**., y de acuerdo con el inventario realizado el volumen de los árboles padres es de **12.980 m3 v.t.a.** es decir, se dejaron menos arboles por hectárea o árboles o con menor diámetro, por lo que no dio cumplimiento a su autorización y obligación ambiental, contraviniendo lo establecido en el articulo 155 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone a la **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXX, MUNICIPIO DE XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS,** una multa por la cantidad de **$42,245.00 (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional),** equivalente a 500 Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de $84.49 pesos mexicanos en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

b).- Por la irregularidad detectada en el acta de inspección número HI0167RN/2019 de fecha 24, 25, 26 y 27 de septiembre del año 2019, consistente en el Incumplimiento al Programa de Manejo Forestal y a la autorización, para el derribo y aprovechamiento; específicamente en las actividades de protección y fomento de las áreas intervenidas anteriormente con tratamiento de cota de regeneración, como son las áreas de regeneración 2015-2016, 2017 y 2018, le faltan trabajos complementarios principalmente el mantenimiento a las brechas corta –fuego, siendo que este se debe realizar en los meses de diciembre y enero, falta por realizar el control de malezas en el área 2018 aplicada en el Subrodal B, el Renuevo en las áreas no se encuentra establecida, falta por realizar plantación y el volumen residual o arboles padres en el área intervenida con el tratamiento de corta de regeneración, de acuerdo con el programa de manejo autorizado debería de ser de **23.07 m3 v.t.a**., y de acuerdo con el inventario realizado el volumen de los árboles padres es de **12.980 m3 v.t.a.** es decir, se dejaron menos arboles por hectárea o árboles o con menor diámetro, por lo que no dio cumplimiento a su autorización y obligación ambiental, contraviniendo lo establecido en el artículo 155 fracción XVII de

la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone **A LA CONSULTORÍA XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL,** una multa por la cantidad de por la cantidad de **$8, 449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional),** equivalente a 100 Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de $84.49 pesos mexicanos en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

ELIMINANDO: **TRES** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el

legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán. Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz. Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López. Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz. Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

**MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR**.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)
Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.
Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

**Rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS. LAS NORMAS QUE LAS ESTABLECEN NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO EN DISTINTOS PRECEPTOS LEGALES SE ENCUENTREN DEFINIDOS.** Texto: La norma que prevé una sanción o afectación cuya imposición corresponde a una autoridad administrativa, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica cuando el legislador acota de tal

manera la actuación de aquélla, que aunque le dé un margen que le permita valorar las circunstancias en que aconteció la respectiva infracción o conducta antijurídica, el gobernado pueda conocer las consecuencias de su actuar e implique que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del marco legislativamente permitido, se encuentre debidamente fundada y motivada, a fin de que la decisión tomada se justifique por las circunstancias en las que se suscitó el hecho. Por tanto, para la evaluación sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos que establecen las sanciones administrativas, debe analizarse la ley en forma sistemática y armónica, de manera que dicha evaluación no puede realizarse mediante un análisis aislado de los preceptos legales, ya que puede contener, en otros de sus artículos, la definición de elementos que sirvan para acotar la conducta de la autoridad.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza
Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.
Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.
Tesis de jurisprudencia 126/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.
Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Febrero de 2005 Tesis: 2a./J. 9/2005 Página: 314 Materia: Constitucional, Administrativa Jurisprudencia.

V.- Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre del año 2012, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, en relación con el artículo 80 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo se ratifican las medidas correctivas señalada en el acuerdo de emplazamiento número 120/2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, por lo que se requiere al **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXX, MUNICIPIO DE XXXXXXXXXXXXXXX,**

ELIMINANDO: **TRES** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS Y A LA CONSULTORÍA XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL,** para que realice la siguiente medida correctiva:

1.- **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXX, MUNICIPIO DE XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS Y A LA CONSULTORÍA XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, Deberá realizar el mantenimiento de las brechas corta-fuego y los trabajos complementarios (chapeos y podas) en las áreas intervenidas con el tratamiento de corta de regeneración que así lo requieran. **Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles siguiente a la notificación de la presente resolución**

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXX, MUNICIPIO DE XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS Y A LA CONSULTORÍA XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la ley general del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo: 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y articulo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el CONSIDERANDO I de esta Resolución, Esta Delegación de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el XXXXXXXXXXXXXXX, procede a resolver y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXX, MUNICIPIO DE XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS con una multa de $42,245.00 (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional),** equivalente a 500 Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de $84.49 pesos mexicanos, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

ELIMINANDO: **VEINTIUNO** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**SEGUNDO.-** Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona **A LA CONSULTORÍA XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL con una multa de $8, 449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional),** equivalente a 100 Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de $84.49 pesos mexicanos, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

**TERCERO**.- Se ordena al **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXX, MUNICIPIO DE XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS Y A LA CONSULTORÍA XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, que lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el Considerando V de esta Resolución, en la forma y plazos que se establecen. Se les apercibe que, en caso de incumplimiento, se impondrá las sanciones agravadas que procedan, lo anterior con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

**CUARTO.-** Se le hace saber al **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXX, MUNICIPIO DE XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS Y A LA CONSULTORÍA XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, que una vez que haya pagado la multa, deberá enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la Resolución, Número de la Resolución y Número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

**QUINTO.-** Se le informa al **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXX, MUNICIPIO DE XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS Y A LA CONSULTORÍA XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, que, en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución dentro de los 30 treinta días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXX, MUNICIPIO DE XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS Y A LA CONSULTORÍA XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el Titulo Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de comparecencia y en su caso pruebas aportadas,

ELIMINANDO: **TREINTA** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

acuerdo de comparecencia, no comparecencia y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, escrito de presentación de alegatos, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción con su respectiva constancia de notificación, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

**SEPTIMO.-** Se hace saber al **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXX, MUNICIPIO DE XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS Y A LA CONSULTORÍA XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, que en el caso de interponer el Recurso de Revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento de la empresa en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de Revisión.

ELIMINANDO: **DIECIOCHO** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**OCTAVO.-** Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXX, MUNICIPIO DE XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS Y A LA CONSULTORÍA XXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual se le concede un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que presente la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto de inversión con un plan calendarizado, en el que se especifiquen las acciones a realizar y/o los equipos que se pretenden adquirir, garantizando su cumplimiento mediante póliza de fianza.

**NOVENO.-** En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta esta Delegación ubicadas en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060

**DECIMO** - Con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el

XXXXXXXXXXXXXXXX, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060.

**DECIMO PRIMERO.-** .- Con fundamento en lo establecido en el artículo 167 bis fracción I y 167 Bis1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 300, 309 y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, notifíquese personalmente al **EJIDO XXXXXXXXXXXXXXXX, MUNICIPIO DE XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS, en el domicilio** conocido Privada Nayarit #14 Localidad Metepec Segundo, municipio de XXXXXXXXXXXXXXXX, Estado de Hidalgo **Y A LA CONSULTORÍA XXXXXXXXXXXXXXXX, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, en el domicilio ubicado en Betunias 3, Fraccionamiento Carboneras, Municipio Mineral de la Reforma, XXXXXXXXXXXXXXXX, entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución.

ELIMINANDO: **NUEVE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Así lo proveyó y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el XXXXXXXXXXXXXXXX, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales**.- CÚMPLASE**

LEL/ilpb

Revisión jurídica:

Lic. Lucero Estrada López
Subdelegada Jurídica.